Juicio Oral Mercantil 294/2025.

En seis de noviembre de dos mil veinticinco, **Naucalpan de Juárez, Estado de México**; **seis de noviembre de dos mil veinticinco**.

V I S T O S para dictar sentencia definitiva en los autos del juicio oral mercantil **294/2025**, promovido por ******* ******** ******* ** ******* ******** —por **conducto de su administrador único** ******* **** ****—, en contra de ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Demanda**. Mediante escrito presentado el diez de abril de dos mil veinticinco, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, recibido por dicha oficina ese mismo día y turnado el quince de abril de dos mil veinticinco a este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en la entidad y residencia antes citadas; ******* ******** ******* ** ******* ********, — **conducto de su administrador único** ******* **** ****, quien **firmó la demanda de manera autógrafa**— demandó en la vía oral mercantil de ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******, las siguientes prestaciones:

"(…)

PRESTACIONES:

UNO. *La devolución de* ********** **** ******** ******* * **** *** ********** ********* * **** ***** ****** *****, *cantidad amparada en el* ***DICTAMEN VALORACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA*** *relativo* ***A LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO*** **********, *CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LOS C.C.* ******* **** **** *Y* ****** **** ******** *REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL* ********** *** ** ****, *EN ADELANTE "LA USUARIA" EN CONTRA DE* ***** ******** ** ******* ***** ********** *** ***** ********** *******, *EN ADELANTE "LA INSTITUCIÓN FINANCIERA.*

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa863200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DOS. *El pago de intereses moratorios a razón del ** ***** *** ****** ****** esto de conformidad con el artículo* ***2395 del Código Civil Federal****, contados a partir de que el deudor dejó de cumplir con la obligación de pago hasta la fecha en que realice el mismo.*

TRES. *Que se decrete la nulidad de todos y cada uno de los movimientos precisados en el* ***HECHO DOS*** *del presente escrito.*

CUATRO. *El pago de gastos y costas devengados por la tramitación del presente asunto.*

(…)"

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia conforme a derecho.

SEGUNDO. Prevención de la demanda. Por auto de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se recibió la demanda, se registró en el libro de control electrónico número tres, de este juzgado con el número de expediente **294/2025.** Se previno a la promovente para que aclarara las prestaciones que por esta vía reclama.

Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, recibido en la oficialía de partes de este juzgado el veintiocho siguiente, la parte actora desahogó la prevención que le fue formulada en los siguientes términos:

"(…)

En este acto, y ***BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD*** *preciso que la acción que se pretende ejercitar mediante* ***JUICIO ORAL MERCANTIL*** *es la siguiente:*

UNO. *La devolución de ********** **** ******** ******* * **** *** ********** ********* * **** ***** ****** *****, cantidad amparada en el* ***DICTAMEN VALORACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA*** *relativo* ***A LA SOLICITUD CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO*** *********, CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LOS C.C. ******* **** **** Y ****** **** ******** REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA MORAL ********** *** ** ****, EN ADELANTE "LA USUARIA" EN CONTRA DE ***** ******** ** ******* ***** ********** *** ***** ********** *******, EN ADELANTE "LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, del cual se solicita su ejecución*

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa863200000000000000000188cf
150526 18:00:00

Versión Pública

con el fin de que se garantice la devolución de la cantidad antes precisada.

(…)”

TERCERO. Admisión de la demanda. En proveído de **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, se tuvo por desahogada la prevención y se admitió la demanda; se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, para tal efecto se giró el exhorto respectivo; además, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

CUARTO. **Diligencia de emplazamiento**. Mediante diligencia de **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco**, la persona actuaria del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**, en auxilio de este juzgado, emplazó a juicio a la parte demandada, por conducto de quien se identificó como empleado de la moral buscada, le corrió el traslado de ley, y le hizo de su conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

QUINTO. **Contestación de demanda**. En determinación de **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, se tuvo a la demandada ***** ******** ** ******* ********
******** ********** ***
***** ********** ******* —por conducto de su apoderado
******** ********* ****** *******— dando contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención, con lo cual se dio vista a la parte actora en términos del artículo **1,390 Bis 17** del Código de Comercio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

SÉPTIMO. **Audiencia preliminar**. Previo diferimiento, el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, se llevó a cabo la audiencia preliminar, misma que obra videograbada y a la que se hace remisión en obvio de repeticiones, en la que, entre otras cuestiones, se analizó la legitimación procesal de las partes; no se fijaron hechos no controvertidos ni acuerdos probatorios.

Se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en documentales, ratificación del escrito inicial de demanda, instrumental de actuaciones, presuncional legal humana; la confesional a cargo de la parte actora y la pericial en materia de informática.

Posteriormente se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

OCTAVO. **Audiencia del juicio**. El **veintisiete de octubre de dos mil veinticinco,** se llevó a cabo la audiencia de juicio, misma que obra videograbada, en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas que previamente fueron admitidas por este órgano jurisdiccional a las partes, al momento de celebrarse la audiencia preliminar, con excepción de la confesional ofrecida por la parte demanda a cargo de la moral actora, ya que se desistió de su desahogo.

De igual forma, se desahogó la prueba pericial en materia de informática a cargo del perito ******* ****** ********* —admitida a favor de la moral demandada—.

Acto seguido, se escucharon los alegatos que al efecto formularon las partes; enseguida se declaró visto el asunto, y se señalaron **las catorce horas con treinta minutos del seis de noviembre de dos mil veinticinco** para la reanudación de la audiencia.

NOVENO. Reanudación de la audiencia de juicio. El **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, se dictó sentencia, la cual es al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PRIMERO. **Competencia**. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **104**, fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **56**, fracción **I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General **31/2017** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos **75**, fracción **XIV**, **1,049**, **1,090**, **1,091**, **1,092**, **1,093**, **1,094**, fracciones **I** y **III**, **1,339**, **1,390 Bis** y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a operaciones de bancos, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en la que se discuten sólo intereses particulares, cuya cuantía es determinada y concordante a la establecida en el Código de Comercio, esto es, es sin limitación de cuantía (atendiendo a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el **diez de abril de dos mil veinticinco**).

Aunado a que la moral demandada no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. **Procedencia de la vía**. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por el actor.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa6632000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto siguiente:

> "***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA****. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.*"

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **75**, fracción **XIV**, y **1,049**, ambos del Código de Comercio, toda vez que se trata de una controversia de orden mercantil, relativa a operaciones de bancos, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

federales; en la misma se discuten sólo intereses particulares cuya cuantía es determinada, la cual se encuentra contenida en los ordenamientos legales en cita, en tanto que por disposición de los numerales **1,055** y **1,390 Bis** de la citada legislación, los juicios mercantiles son —entre otros—, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal encuadra en el supuesto previsto en el artículo **1,390 Bis** del Código de Comercio, que lo es, sin limitación de cuantía, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda y; no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. **Legitimación**. Por ser la legitimación en la causa un aspecto que atañe al fondo de la cuestión litigiosa sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, entonces, se procede a su estudio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial **J/67**, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, registro 169271, de rubro y texto siguiente:

> "***LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*** *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*"

Así como en la jurisprudencia **J/206**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa6632000000000000000188cf
150526 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registro 2019949, que dice:

> "***LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA***. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*"

En ese orden, ******* ******** ******* ** ******* ********

se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil, en términos de lo dispuesto por el artículo **1,056** del Código de Comercio, pues compareció a efecto de hacer valer un **derecho personal que deriva del Dictamen de Valoración Técnica y Jurídica emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con motivo de las transferencias electrónicas que desconoció haber efectuado con cargo a su cuenta**[1].

La persona moral demandada ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******, del mismo modo, se encuentra legitimada, en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de las obligaciones demandadas, siendo en consecuencia la titular de las mismas, al haber autorizado con cargo a la cuenta de la parte actora, las operaciones bancarias que se impugnan y que desconoce la actora

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

[1] Sirve de apoyo a lo anterior, **en lo conducente**, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro IUS 248443, de rubro y texto:

> *"**LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM"**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

haber realizado, contenidas en el aludido dictamen según lo manifestado por dicha parte procesal en su demanda.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la parte promovente y pasiva de la demandada.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1,390 Bis 34** del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. ***Litis***. La materia de la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si resulta procedente declarar judicialmente la devolución de la cantidad de ********** **** ******** ******* * **** *** ********** ********* * **** ****** ****** *********, con motivo de la ejecución del dictamen valoración técnica y jurídica emitido en el expediente ********** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, derivado de cinco transferencias electrónicas que desconoce haber realizado con cargo a la cuenta de depósito **********, a nombre de la parte actora, aperturada en ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******, el pago de intereses moratorios, así como el pago de gastos y costas o, en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la demandada al resultar fundada alguna de las excepciones opuestas.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos **1,194** y **1,196**, en relación con el diverso **1,390 Bis 8**[2], todos del Código de Comercio, el primero de los artículo establece: "***El que afirma está obligado a probar...***", por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones. Preceptos los primeros dos que disponen:

[2] **Artículo 1390 Bis 8**. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706d662063686632000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> "***Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*
>
> ***Artículo 1196.*** *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.*"

Apoya esa consideración la tesis aislada (sin número) sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291 y registro 215626, de rubro y texto siguiente:

> "***PRUEBA CARGA DE LA***. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.*"

QUINTO. **Estudio de la acción**. Precisado lo anterior, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, y tomando en cuenta que reclama la devolución de la cantidad de ********** **** ******** ******* * **** *** ********** ********* * **** ****** ****** *********, con motivo de la ejecución del dictamen valoración técnica y jurídica emitido en el expediente ********** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a fin de que obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo **1,194** del Código de Comercio, deberá probar los siguientes elementos:

PJF Versión Pública

Por cuanto hace al **primero** de los elementos en mención, consistente en la existencia de una relación contractual entre la institución financiera y la aquí actora, se encuentra debidamente acreditado, principalmente con lo manifestado por la parte actora con el hecho marcado con el número "***UNO***" del escrito inicial de demanda, en el que refirió:

> *"**UNO.** Manifestar que, en el año 2008, los representantes de ****** **** ** ****, de nombre ****** **** ******** y ******* **** **** , acudieron a la SUCURSAL **** ******** ** **** , con domicilio ubicado en ****** ********** ** **** ******** *** ***** ********** ******** **** ****** ****** ** ****** a celebrar CONTRATO DE INVERSIÓN DE PERSONAS MORALES (FONDO DE INVERSIÓN HOTIZONTES *******) QUE COMPRENDE LA COMPRA Y VENTA DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN, lo cual se acredita con el documento de mérito el cual se exhibe como anexo al presente escrito.*
>
> *Respecto de lo anterior, se designó como número de cliente ******** lo que se hace constar con la "Solicitud Única Banamex" de fecha ** ** ***** *** ****, del mismo modo, se adjunta como anexo al presente escrito."*

Sobre este aspecto, la parte demandada contestó de forma afirmativa, y al efecto expuso:

> *"**PRIMERO.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO "UNO" DE LA DEMANDA INICIAL.-** El correlativo hecho **ES CIERTO**."*

Por tanto, las anteriores manifestaciones se tienen como **no controvertidas**, en términos del artículo **329** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, —por disposición expresa del artículo 2 del Código de Comercio—, el cual establece que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que la parte demandada no suscite explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario.

De ahí que, es suficiente para tener por acreditada la existencia de la relación contractual.

SEGUNDO ELEMENTO

Por cuanto hace al **segundo** elemento de la acción, consistente en la existencia de las operaciones bancarias impugnadas, se encuentra debidamente acreditado, puesto que la parte actora

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063686632000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestó en el hecho marcado con el número "***DOS***" del escrito inicial de demanda, en el que refirió lo siguiente:

> "***DOS.*** *Ahora bien, fecha 8 de enero del 2024 al ingresar a BANCANET mediante un equipo de la marca "**** ********; modelo ******* ; código de servicio:* 37731642518" y al encontrarme en el sitio de dicha banca electrónica, me percato sobre una leyenda en la pantalla cuya descripción refería a que "estamos autenticando el certificado digital de tu navegador web".
>
> Posteriormente, al lograr tener acceso a la cuenta bancaria, me vuelvo a percatar sobre que se habían realizado una serie de transferencias NO AUTORIZADAS a otras cuentas que se desconoce de quien son, esto en el sentido siguiente:

FECHA CARGO	IMPORTE	CUENTA	BANCO	NOMBRE	FOLIO
04/enero/2024	$397,554.00	3780	*********	********** *** **** *******	14010811690
04/enero/2024	$395,884.00	2736	****	****** ***** *******	14010811672
04/enero/2024	$485,669.00	05788	****	******* ********	14010811668
04/enero/2024	$489,521.00	0555	****	****** ***** *********	14010811649
05/enero/2024	$325,328.00	2736	****	****** ***** *******	14010811648

…"

De igual manera, exhibió la documental pública consistente en el Dictamen Valoración Técnica y Jurídica de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en la que se determinó como obligación a cargo de la parte demandada la devolución de la cantidad de ********** **** ******** ******* * **** *** ********** ********* * **** ****** ****** *********,
derivado de cinco transferencias electrónicas, no reconocidas por la parte actora con cargo a su cuenta número **********.

Documental que tiene el valor probatorio que le otorgan los artículos 1,205, 1,237 y 1298, del Código de Comercio, las que conducen a tener por acreditado el primer elemento de la acción consistente en la relación contractual entre las partes.

Máxime que si bien la parte demandada negó los hechos de la demanda que se mencionó, lo cierto es que durante el desarrollo de su contestación centró su estudio en justificar la validez de las

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
150526 1800:00

PJF - Versión Pública

operaciones impugnadas derivadas de la relación contractual que mantiene con la parte actora.

De ahí que se tenga por acreditado el segundo elemento de la acción.

TERCER ELEMENTO

Por último, se encuentra debidamente acreditado el tercero de los elementos en estudio, consistente en que las operaciones —efectuadas en su cuenta— cuya nulidad se reclama en este juicio no fueron realizadas por la parte actora, por lo que ante la negativa de la accionante del juicio, y ante las afirmaciones de la parte demandada en su escrito de contestación, en el sentido de que hubo consentimiento y autorización de la parte actora para la aceptación del crédito y los cargos controvertidos, porque se necesita de los factores de autenticación para realizar esas operaciones y que están en poder de la actora, de ahí que dichas afirmaciones deben ser acreditadas por la parte demandada.

Con base en lo anterior, así como en lo dispuesto en los artículos **1,194**, **1,195** y **1,196** del Código de Comercio, corresponde a la demandada la carga de la prueba de acreditar que fue la parte actora quien realizó y/o autorizó las operaciones reclamadas.

Ello es así, porque si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar; también lo es que, el que niega no está obligado a probar, es por ello que la actora debe probar su acción y la demandada su excepción y se exceptúa de dicha regla cuando la negación realizada, contiene la afirmación expresa de un hecho, en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la negación del mismo.

Por tanto, la accionante sustenta su reclamación en un hecho negativo, ya que de manera categórica afirma que no realizó, ni autorizó las operaciones reclamadas; por tanto, en términos de lo previsto en el artículo **1,195** del Código de Comercio, el que niega no está obligado a probar.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662636a6632000000000000000188cf
150526 18:00:00

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otro lado, la demandada pretende responsabilizar a la accionante de las operaciones reclamadas con base en lo pactado en los contratos bancarios —que dieron origen a la cuenta de inversión de personas morales—; sin embargo, corresponde a la institución bancaria demostrar que **se efectuó conforme a los procedimientos autorizados y a las políticas de seguridad establecidas, ya que es ésta quien cuenta con los elementos para acreditarlo**.

Lo anterior se afirma, en razón de que la demandada cuenta con mayores elementos de convicción para acreditar que fue la parte actora quien realizó las operaciones bancarias controvertidas porque —de conformidad con lo dispuesto en el artículo **77** de la Ley de Instituciones de Crédito— las instituciones de crédito deben prestar sus servicios con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de esas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios, de manera que les corresponde acreditar que fue la actora quien realizó las operaciones que son objeto de la presente controversia.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000188cf
15052618:00:00

Así, las instituciones de crédito, en el caso la parte demandada, poseen los recursos materiales y humanos para cumplir con su objetivo, además de contar con las herramientas digitales y la información proporcionada por sus clientes, por lo cual le corresponde acreditar el buen funcionamiento operativo de las operaciones que —en este caso— constituyen la materia de la *litis* y cuya nulidad reclama la parte actora.

En efecto, para acreditar la ausencia del consentimiento de la actora en la realización de las operaciones bancarias impugnadas, se debe tener presente que —al resolver la contradicción de tesis **206/2020**— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que:

1. Corresponde a la institución bancaria acreditar que la operación se realizó de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

PJF - Versión Pública

2. La mera acreditación de que se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones corresponde a uno de los elementos que deben llevar a dicha convicción.

3. No basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera.

4. La institución bancaria deberá demostrar que dicha operación cumplió igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:

a) Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.

b) La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.

c) El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro y posterior habilitación de una cuenta destinataria.

5. Que los mecanismos que permitan la identificación del usuario y su autenticación para poder utilizar el servicio de banca electrónica, consisten en la forma en que deberá permitirse el inicio de una sesión en el sistema de banca electrónica por el usuario del servicio; los requisitos que deben cumplir el identificador de usuario y los factores de autenticación, que están clasificados según la complejidad del mecanismo; la información mínima que se deberá desplegar a efecto de que los usuarios puedan autenticar a la institución bancaria; así como la obligación de utilizar un “factor de autenticación” de una categoría en especial, dependiendo del tipo de transacción.

6. Tratándose de trasferencias de recursos dinerarios a cuentas destino de terceros u otras instituciones, se exige que dicha operación sea precedida de un factor de autenticación de categorías 3 o 4, no

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063686632000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solo para iniciar la sesión en la cuenta bancaria, sino en cada ocasión que se pretenda realizar ésta[3].

7. Los mecanismos de seguridad no se reducen a la introducción de una serie de claves y que para la celebración de las operaciones monetarias como lo es la transferencia de recursos dinerarios, las cuentas de destino deben registrarse de forma previa a que se realicé la trasferencia de dinero y deberán quedar habilitadas después de un periodo determinado por la propia institución[4] según lo que dispone el artículo 314 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; sin que este sea menor a treinta minutos contados a partir de que se efectué el registro.

8. Las operaciones que involucren la trasferencia de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras instituciones, requieren la notificación a la brevedad al usuario sobre la celebración de las operaciones, tanto antes, como una vez que se éstas lleven a cabo; así como la generación de comprobantes de las operaciones realizadas.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa863200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

9. La carga probatoria consiste en acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

10. Que si bien la trasferencia electrónica puede contar con una presunción de fiabilidad en favor de la institución financiera; es necesario que el hecho del cual se presume aquél y que le sirve de antecedente, se funde en mayores elementos probatorios para que el Juez lo considere cierto y pueda aplicar esa presunción, la observancia de los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la

Versión Pública

[3] En ese sentido, la categoría 3 se compone de información contenida, recibida o generada por medios o dispositivos electrónicos, así como la obtenida por dispositivos generadores de contraseñas dinámicas de un solo uso; por su parte, la categoría 4 corresponde a la información del usuario derivada de sus propias características físicas, tales como huellas dactilares, geometría de la mano, patrones en iris o retina y reconocimiento facial, entre otras

[4] Existen excepciones, como son las operaciones monetarias cuyo monto agregado diario no exceda al equivalente en moneda nacional de mil Unidades de Inversión entre cuentas del propio usuario, terminales en puntos de venta, cajeros automáticos y “pago móvil”, siempre dichas operaciones no superen las 1,500 Unidades de Inversión)

Comisión Nacional Bancaria y de Valores de acuerdo al tipo de operación de que se trate; lo que se sustenta también en la carga de la prueba prevista precisamente en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, en que se impone la demostración de los hechos controvertidos a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, la cual encuentra una aplicación especial, tratándose del caso de los consumidores.

11. A fin de dilucidar este tipo de controversias los Jueces requieren una evaluación integral de quién fue quien efectuó la transacción o el posible defraudador en ese contexto, es decir, si se trató de un tercero que utilizó credenciales o extrajo datos del cliente para efectuar las operaciones o, en su defecto, si el usuario fue el que efectuó las transacciones, o en todo caso, perdió de vista el deber de cuidado que debe tener sobre su información personal; que por tanto, quien está en aptitud de allegarse y verificar esa información, es el propio banco, pues si a su juicio, el sistema no refleja algún movimiento extraordinario adicional al de la transferencia, así debe evidenciárselo al juzgador.

12. La mera exhibición del registro en que se advierta la operación cuestionada, en ausencia de elementos que permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no puede ser suficiente para acreditar la validez de la transacción.

13. Una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido para el tipo de operación, cuantía y canal de la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, opera la presunción de fiabilidad de la operación, de acuerdo con el tipo, cuantía y canal de la operación, bajo el entendido que no existió tipo de vulneración alguna.

Las consideraciones reseñadas dieron origen a la jurisprudencia **1a./J.17/2021**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 1, mayo de 2021, tomo II, página 1752, número de registro digital: 2023157, la cual

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706d662063686632000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

es obligatoria para esta autoridad jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de rubro y texto siguiente:

> "***TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD***.
>
> ***Hechos***: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue saboteada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones.*
>
> ***Criterio jurídico***: *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.*
>
> ***Justificación***: *Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a*

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
15052618:00:00

partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar."

Establecido lo anterior, la parte demandada, en su contestación, respecto a los hechos refiere:

- Que las operaciones bancarias, de las cuales la actora reclama su nulidad, se llevaron a cabo válidamente, mismas que fueron realizadas y consentidas por aquella, ya que para realizarlas es necesario contar con los factores de autenticación, los cuales están en poder de la actora.

- Además, indica que la actora es la única que conoce las claves de acceso y que son completamente su responsabilidad el manejo y cuidado de las mismas; por lo que, en términos de lo pactado en el contrato celebrado entre las partes, se efectuaron de acuerdo a los mecanismos establecidos.

- Finalmente, que el crédito que le fue otorgado a la accionante fue depositado a su cuenta, por lo que tiene la obligación de reembolsar el monto dispuesto conforme lo pactado en el contrato de crédito.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063ba6632000000000000000188cf
150526 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, tomando en consideración que **las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifica**, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario, en términos de los numerales **115** de la Ley de Instituciones de Crédito, **301** y **316 Bis 15** de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, a la demandada le corresponde exhibir las pruebas, para acreditar sus afirmaciones.

Máxime que son las administradoras de sus sistemas informáticos, las responsables de su manejo y de establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas directamente por el usuario, de ahí que la demandada estuvo en aptitud de ofrecer las pruebas conducentes.

En ese contexto, corresponde a la institución crediticia demandada **aportar los documentos relacionados con las operaciones materia de la *litis*,** al tener la obligación de resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a los actos, operaciones y servicios reportados por sus clientes.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063a663200000000000000000188cf
150526 1800:00

En ese sentido, con la finalidad de acreditar la improcedencia del reclamo formulado por la parte actora, **la institución financiera demandada ofreció las siguientes probanzas**:

1. Impresión de los “LOG DE TRANSACIÓN” o bitácora de movimientos.
2. Copia certificada de los contratos de depósito bancario de dinero a la vista, solicitud única Banamex y acuse de entrega de NetKey y alta de usuarios de banca electrónica.
3. Comprobantes electrónicos de pago.
4. Los archivos, registros, bitácoras, logs y/o pantallas, en copia certificada.
5. Presuncional legal y humana
6. Instrumental de actuaciones.

De dichos medios de convicción, se obtiene lo siguiente:

De la **documental** enunciada en los puntos **2 y 3**, las cuales —en términos de lo dispuesto por el citado **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General **12/2020**— al exhibirse debidamente digitalizada e ingresada al sistema electrónico mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica, produce los mismos efectos que el

PJF Versión Pública

presentado con firma autógrafa, tiene valor probatorio indiciario —en términos del artículo **1,241** del Código de Comercio, interpretado *a contrario sensu*, al haber sido objetadas por la parte actora— únicamente se advierte la existencia de la relación contractual entre la parte actora y la institución financiera demandada, así como las obligaciones que tienen a su cargo; sin embargo —con ésta—, no se acredita que las operaciones impugnadas fueron realizadas por la parte actora o con su consentimiento.

Asimismo, respecto de las documentales precisadas en los puntos 1 y 4, consistentes en los log de transacción o bitácoras de movimientos, así como los archivos, registros y bitácoras deberán registrar cuando menos: a) los accesos a los medios electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la institución, incluyendo las consultas efectuadas; b) la fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos; c) **los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por el usuario para realizar la operación de que se trate y**, d) en el caso de banca por internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de internet o similares, y para los servicios de banca electrónica en los que se utilicen teléfonos móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Aunado a que, en caso de que hubiera exhibido tales documentos, también era necesario acompañar un glosario de términos para entender a cabalidad la totalidad de significados que se reflejan en tales documentos, lo que en la especie, no aconteció; por tanto, es evidente que al no exhibir tales documentos, no se puede tener por acreditado que la parte actora fue quien realizó las operaciones impugnadas.

Debe decirse que, para que la institución financiera demandada agote la carga que le asiste de probar que las operaciones impugnadas fueron autorizadas por el usuario actor, debió exhibir los certificados digitales que avalen el uso de su firma electrónica, siendo insuficientes

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706d662063686632000000000000000188cf
150526 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para ese efecto el contrato celebrado entre las partes, así como la solicitud única que exhibió, puesto que éstos documentos carecen de los elementos necesarios para autenticar los mensajes de datos comunicados e identificar a las partes en la utilización de medios electrónicos.

Más aún que el reflejo en esos documentos de la operación impugnada no está en duda, es decir, no existe controversia sobre la existencia de los cargos, la manera en que se efectuaron y que aparecen en el sistema de la enjuiciada con cargo a la cuenta de su contraria.

Sin embargo, era necesario que aportara los documentos que reflejaran que los procedimientos de identificación del usuario utilizados durante las operaciones impugnadas, fueron emitidos correctamente y que son fiables, así como la manera y factores de autenticación del actor en la banca, esto es, la verificación del uso de sus claves y contraseñas, además que el sistema no fue vulnerado en las operaciones, ya que es un hecho notorio, reconocido jurisprudencialmente, la probabilidad de fraude cibernético y/o vulneración de ese sistema.

En efecto, del contenido de los citados documentos no se evidencian datos que lleven a la convicción de que fue la parte actora quien realizó la operación reclamada, así como tampoco que fue quién ingresó al sistema informático del banco, que haya proporcionado sus datos, usuario y contraseña o clave de acceso requeridos o elementos de seguridad que le haya otorgado el banco, para llevar a cabo la operación materia del presente juicio.

En lo que corresponde a las bitácoras que la parte demandada refiere fueron certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas no contienen certificación alguna en ese sentido, de ahí que no generan convicción para determinar que existió fiabilidad en los procedimientos bancarios, y menos que fue la actora quien las realizó.

Atento lo anterior, se reitera que los medios de convicción ofrecidos por el apoderado de la demandada resultan ineficaces para demostrar la validez las operaciones impugnadas.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa863200000000000000000188cf
150526 1800:00

Versión Pública
PJF

De igual manera, para acreditar que la parte actora sí realizó o autorizó las operaciones reclamadas, la parte demandada ofreció la **pericial en materia de informática a cargo del perito** ******* ****** ********* cuya probanza es insuficiente para demostrar la existencia del consentimiento de la parte actora en la realización de la operación reclamada.

Al respecto, es necesario precisar que el propósito de la intervención de los peritos en una controversia es que proporcionen elementos reales y objetivos que permitan a la juzgadora encontrar la verdad respecto del problema planteado, a fin de que su resolución resulte apegada a los principios de equidad, lógica y justicia que deben regir las sentencias.

Es de primordial importancia destacar que la prueba pericial constituye una probanza de libre convicción, siempre y cuando el dictamen pericial tenga elementos suficientes para determinar su fiabilidad científica.

Lo anterior, en razón de que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada —en su caso— en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual, se suministran al juzgador argumentos y razones para apoyar o desacreditar determinada hipótesis fáctica, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.

Por lo que si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juzgador, al servirle de guía y facilitarle los conocimientos técnicos de que carece, debe ser el propio juez quien decida si acoge o no sus conclusiones al verificar que el método utilizado es fiable, posible y razonable, pues se reitera que tal circunstancia no impide al juez efectuar el estudio correspondiente de los razonamientos técnicos respectivos, para estar en posibilidad de fijar su valor, de conformidad con lo previsto en el artículo **1,301** del Código de Comercio.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063a663200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En particular, respecto de la prueba pericial, es de destacarse que los dictámenes periciales deben ser valorados atendiendo a los criterios siguientes:

1. La idoneidad de los peritos;

2. La lógica de los razonamientos expuestos;

3. Que los razonamientos vertidos estén apoyados en documentos que corroboren las afirmaciones y tengan eficacia acreditativa;

4. Que las opiniones contenidas en los dictámenes se refieran a cuestiones propias de la especialidad; y,

5. Que exista congruencia entre las conclusiones del dictamen y los hechos que son materia de la *litis*.

En el entendido de que la falta de alguno esos elementos, es suficiente para restarle valor probatorio, pues los dictámenes periciales no son verdades irrefutables, sino que el objetivo es ilustrar al juzgador en aspectos del debate respecto de los cuales no se tienen los conocimientos técnicos científicos suficientes para resolverlos.

El propósito es, por tanto, lograr que la suscrita cuente, en este caso concreto, con los elementos suficientes para formarse un juicio en relación con la existencia del consentimiento o no de la parte actora en la realización de los cargos materia del dictamen.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 199-204, Cuarta Parte, página 27 la cual es obligatoria para esta autoridad jurisdiccional en términos del artículo 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo publicado el dos de abril de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> "***PRUEBA PERICIAL, ANÁLISIS DE LA.*** *Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; mas los peritajes no son verdades que deba aceptar como autómata sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de prudente arbitrio que deben normar los actos del propio juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes*

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa6632000000000000000188cf
150526 18:00:00

Versión Pública

> *como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho; en otras palabras, a la autoridad corresponde deducir, de entre varios que le sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por su fidelidad en la exposición de los hechos cuestionados y su demostración; por los estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que le producen la convicción de que reflejan con certeza lo que ocurrió.*"

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **1a./J. 90/2005**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 45, tomo XXII-septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> "***DICTÁMENES PERICIALES NO OBJETADOS. SU VALORACIÓN.*** *En relación con la facultad de los Jueces para apreciar las pruebas, la legislación mexicana adopta un sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador para apreciar ciertos medios probatorios (testimoniales, periciales o presuntivos), dicho arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas. En tal virtud, el hecho de que no se objete algún dictamen pericial exhibido en autos, no implica que éste necesariamente tenga valor probatorio pleno, pues conforme al principio de valoración de las pruebas, el juzgador debe analizar dicha probanza para establecer si contiene los razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como las operaciones, estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a emitir su dictamen, apreciándolo conjuntamente con los medios de convicción aportados, admitidos y desahogados en autos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión. Por tanto, la falta de impugnación de un dictamen pericial no impide al Juez de la causa estudiar los razonamientos técnicos propuestos en él, para estar en posibilidad de establecer cuál peritaje merece mayor credibilidad y pronunciarse respecto de la cuestión debatida, determinando según su particular apreciación, la eficacia probatoria del aludido dictamen.*"

Así, con fundamento en el artículo **1,301** del Código de Comercio, se procede al análisis y valoración del dictamen que integra la prueba **pericial en materia de informática**, a efecto de verificar si cumple o no con los criterios indicados con antelación.

En este sentido, en primer lugar, es necesario establecer que el problema que fue planteado al perito consistió, en esencia, en **determinar si las operaciones cuya nulidad se reclama que dieron**

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063ba6632000000000000000188cf
150526 18:00:00

origen al dictamen de valoración técnica y jurídica basal, fueron realizadas por la parte actora, con el uso de sus claves y contraseñas[5].

Motivo por el cual, en la audiencia de juicio, el perito de la parte demandada ******* ****** ********* , con fundamento en el artículo **1,390 Bis 46**, **último** párrafo del Código de Comercio, emitió su opinión técnica.

Respecto al punto 1, el perito de la parte demandada ******* ****** *********, mediante escrito presentado en audiencia del juicio, rindió su dictamen pericial y adujo justificar su especialidad, para lo cual acompañó —digitalizadamente— un documento consistente en una cédula profesional número *******, documento que lo acredita como licenciado en ingeniería en sistemas computacionales, expedido a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; con el cual lo acredita como perito en la materia para la que fue designado.

Por ello, es claro que quedó demostrada la calidad de especialista en materia de informática, para desahogar el cuestionario formulado por la parte demandada.

Respecto del punto 2, el experto manifestó que la metodología aplicada para elaborar su dictamen fue el análisis de los puntos cuestionados y pormenores de la pericial así como de la documentación exhibida, asimismo, precisó que se siguió los elementos metodológicos de investigación de campo, método científico, descriptivo, inductivo y estudio técnico.

Respecto del punto 3, El perito se apoyó, entre otros, en el siguiente material:

> *"a).- Las bitácoras transaccionales, archivos digitales, registros y log de transacciones que se relacionen, exclusivamente, con las operaciones materia de la litis y que, de manera concreta, se exhibieron junto con la presente contestación de demanda.*
>
> *b).- Con independencia de que esas bitácoras transaccionales, archivos digitales, registros y log de*

[5] La moral demandada, en su escrito de contestación, indicó, " *Del estudio de los elementos antes enunciados, se podrá acreditar que la plataforma donde se ejecutaron las operaciones es fiable y segura, y que existe certeza de que una transacción sólo se realiza si se ingresan los datos correctos de acceso y autorización de operaciones, que existe evidencia electrónica dentro de la Infraestructura Tecnológica del banco de las operaciones que se reclaman, así como la marca del evento de validación de los mecanismos de autenticación utilizados para realizar la operación de que se trate.*"

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063686632000000000000000188cf
150526 18:00:00

Versión Pública

transacciones han sido exhibidos en representación impresa dentro de este juicio, atentamente, solicito que, el día y hora que señale su Señoría, se constituyan los peritos de las partes en las instalaciones de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, ubicadas en Moras 850, Colonia Acacias, Demarcación Territorial (Alcaldía) Benito Juárez, Código Postal 03240, Ciudad de México, para que puedan constatar esa misma información directamente en los sistemas informáticos de la demandada a fin de corroborar su autenticidad.

…

c).- Los "CONTRATOS" celebrados por ***** ******** ** ******* ***** ********** *** ***** ********** *******, *con la parte actora, incluyendo, sin limitar, los Contratos de Depósito Bancario de Dinero a la Vista materia de la litis, el Contrato de Prestación de Servicios de Banca Electrónica, sus actualizaciones, el Acuse de Entrega de NetKey Móvil, las Solicitudes Únicas Banamex firmadas por el Cliente y cualquier otro relacionado con el expediente de originación correspondiente, los cuales fueron exhibidos junto con la contestación de demanda.*

d).- Los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) que documentan las transferencias interbancarias de fondos materia de la litis y que se acompañan al escrito de contestación de demanda, sin perjuicio de que los peritos puedan consultar cada uno de estos directamente desde el Portal de su Expedición (Banco de México), es decir, desde el portal de Internet: https://www.banxico.org.mx/cep/#:~:text=Es%20un%20n%C3%BAmero%20de%20identificaci%C3%B3n,momento%20de%20instruir%20su%20pago.&text=Es%20un%20identificador%20de%20hasta,que%20se%20instruye%20el%20pago.

e).- Los programas de computación que conforme a un principio de libertad profesional y técnica se estimen pertinentes por los peritos, mismos que se refieren únicamente a las herramientas de trabajo que los peritos podrán utilizar, en forma libre, para el análisis de la información materia de este juicio y para rendir su dictamen; mismos programas de computación que son conocidos y seleccionados por ellos.

f).- Las bases de datos y demás registros electrónicos para consulta de Clientes y de Operaciones que en formato electrónico se utilizan por la demandada ***** ******** ** ******* ***** ********** *** ***** ********** ******** *para el registro de las Operaciones Monetarias materia de la litis, a los que los peritos podrán acceder, siguiendo las medidas de seguridad y procedimientos previstos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, directamente en las instalaciones de la demandada, ubicadas en* ***** **** ******* ******** ************ ************ ********** ****** ******* ****** ****** ****** ****** ** ****** *, a fin de determinar su fiabilidad, seguridad, inviolabilidad y, también, que en el caso concreto funcionaron de acuerdo con los protocolos y parámetros*

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa6632000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

normativamente establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

g).- Demás documentación, registros de computación, mensajes de datos, bitácoras, registros informáticos, archivos digitales, medios electrónicos e información digital y/o fisica que los peritos, conforme a su leal saber y entender, bajo un principio de libertad profesional y técnica, aunque sujeta a una racionalidad lógica, juzguen necesarios para la rendición del dictamen.

h).- Las Normas de Infraestructura de Seguridad Extendida del Banco de México.

i).- El Manual de Política de la NOM-151-SCFI-2016 Cecoban.

j).- Los artículos 306 a 316 Bis 22 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, únicamente en lo que se refiera a cuestiones vinculadas con la materia de la prueba pericial y de informática.

k).- Certificación ISO 27001/2013 con la que cuenta ***** ******** ** ******* ***** ********** *** ***** ********** ******* *como Filial Mexicana de* ********* * ** ********, *la cual se acompaña al escrito de contestación de demanda.*

n).- Cualquier otro que consideren necesario, oportuno o conveniente para la formulación de su dictamen, quedando en posibilidad de, en su caso, formular su petición a través del órgano jurisdiccional; ello, siempre y cuando se encuentre ligado a la contienda, a los hechos discutidos, así como a la ley, al orden público, a las buenas costumbres, incluso en materia bancaria, y a la moral."

Respecto del punto 4, de la lectura del dictamen formulado, se advierte que el perito se limita a hacer opiniones que son propias de su especialidad, pues únicamente se concreta a dar respuesta a los cuestionamientos formulados por la parte **demandada**.

Respecto del punto 5. El perito emitió las siguientes conclusiones:

"(…)

En atención a todas y cada una de las consideraciones que fueron plasmadas en este dictamen, así como en vista de las respuestas que he dado a los cuestionamientos de las partes, me permito concluir lo siguiente:

1. PROBLEMA A RESOLVER: Se me pidió que determinara si (i) la actora otorgó su consentimiento

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

para realizar las operaciones materia de la litis, (ii) el vehículo para la generación de su Firma Electrónica fue fiable, (iii) los sistemas de Banca Electrónica son seguros y operaron conforme a los parámetros normativamente establecidos en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, (iv) No existe indició o evidencia de anomalía, incidente de ciberseguridad o incidencia operativa del sistema que permita suponer que la Banca Electrónica de la demandada fue vulnerada o sufrió alguna amenaza cibernética el día en que se hicieron las operaciones cuestionadas, (v) las operaciones se autorizaron con los Factores de Autenticación del Cliente.

2. RESPUESTA AFIRMATIVA: Todas estas condiciones se cumplieron de manera satisfactoria en el caso concreto.

POR LO TANTO:

3. CONCLUSIONES: Los sistemas de Banca Electrónica de la demandada son seguros y fiables

hoy en día y también lo fueron el día en que se realizaron las operaciones cuestionadas, las que se autorizaron después de cumplidas todas las medidas de seguridad a que se refieren las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito y que, en consecuencia, para su autorización requirieron de la captura y validación de los Factores de Autenticación que identifican digitalmente al Cliente, por lo que se concluye que éste otorgó su consentimiento para la realización de cada una de ellas.

Por lo tanto, de acuerdo a mi leal saber y entender basado en un método científico descriptivo y el análisis técnico científico que lleve a cabo se puede determinar que los sistemas electrónicos del banco operaron bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo, garantizando este hecho con la prueba de penetración realizada donde queda demostrado que el sistema no permite vulnerabilidades, complementando este hecho con la certificación en cuanto a la norma de seguridad internacional ISO 27001:2013, certificado que se anexa en el presente dictamen como "Anexo 5. Certificado ISO/IEC 27001:2013" y las técnicas de informática forense a las que me referí a lo largo de este dictamen.

EN CONSECUENCIA:

1) LAS OPERACIONES CUESTIONADAS FUERON HECHAS CON EL CONSENTIMIENTO DEL CLIENTE.

2) LAS OPERACIONES CUESTIONADAS SON VÁLIDAS DESDE EL PUNTO DE VISTA INFORMÁTICO.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063686632000000000000000188cf
150526 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3) LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LA DEMANDADA SON Y FUERON SEGUROS Y FIABLES.

4) LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE LA DEMANDADA NO FUERON VULNERADOS AL MOMENTO DE REALIZARSE LAS OPERACIONES CUESTIONADAS.

5) LAS OPERACIONES SE REALIZARON UNA VEZ QUE SE CUMPLIERON TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NORMATIVAMENTE PREVISTAS PARA ELLO.

(…)"

Del dictamen se advierte que el perito, al contestar las preguntas identificadas con los números XXX a XXXVIII, precisó los mecanismos de autenticación que se utilizaron para realizar las operaciones impugnadas.

En cuanto a los protocolos de seguridad manifestó que el portal de servicios en línea de la parte demandada, se ubica en la dirección electrónica ********** lo cual significa que dicho portal es el único para el acceso a los servicios de banca electrónica y que, además, utiliza el protocolo seguro de transferencia de hipertexto o "HTTPS", cifrando todas las conexiones mediante el uso de un certificado emitido por DigiCert con un nivel de cifrado de 256 bits mediante el algoritmo criptográfico SHA, para lo cual digitalizó dos imágenes, de las que se advierte que el certificado de seguridad tiene una validez por el periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil veintidós **al veinte de julio de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, es importante recordar que las operaciones reclamadas se realizaron los días **cuatro y cinco de enero de dos mil veinticuatro**, esto es, fuera de la vigencia del certificado de seguridad, **lo cual trasciende al incumplimiento de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.**

Por otra parte, refiere que para la realización de las operaciones impugnadas se utilizaron los factores de autenticación de la parte actora, asimismo, que las cuentas destino se registraron con al menos treinta minutos previos a la realización de las operaciones, precisó, se realizaron con veinticuatro horas de antelación; que se establecieron los límites máximos para cada una de las operaciones realizadas; que se generaron los comprobantes de todas y cada una de las operaciones monetarias impugnadas.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063686632000000000000000188cf
150526 18:00:00

Versión Pública

Por cuanto a la notificación de las operaciones, refiere que la parte actora no tiene registrado un medio de comunicación, por lo que torna imposible su cumplimiento, lo cual incluso es alegado por la parte demandada al formular su contestación.

Sin embargo, **contrario a lo afirmado por el especialista y por la enjuiciada**, de las constancias aportadas por la parte demandada, en específico, de las solicitudes de usuarios de banca electrónica empresarial de veintidós de septiembre de dos mil diez, así como la de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, se advierte que se activaron los módulos de administración de seguridad (alta/baja usuarios cuentas y **notificaciones**), **asimismo, en dicho formato se proporcionó el correo electrónico **********, así como los teléfonos ********** y **********, lo que evidencia el incumplimiento a las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.**

Establecido lo anterior, si bien las conclusiones del perito designado por la parte demandada son congruentes con los puntos debatidos y con su especialidad, **la suscrita juzgadora advierte errores de método en la elaboración del dictamen que ameritan restarle valor probatorio**, como quedó evidenciado.

Ahora bien, al realizar el análisis del dictamen pericial en informática, **carece de valor probatorio pleno** para concluir que las operaciones impugnadas se realizaron de manera correcta siguiendo los procedimientos establecidos en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción.

Lo anterior, en cumplimiento a las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las cuales —en su artículo **316 Bis 1—** establecen que las Instituciones estarán obligadas a notificar a sus Usuarios, a la brevedad posible y a través de los medios de comunicación que pongan a su disposición y que estos hayan elegido para tal fin, cualquiera de los siguientes eventos realizados a través de los servicios de Banca Electrónica:

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa863200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*"**I**. Transferencias de recursos dinerarios a cuentas de terceros u otras Instituciones, incluyendo el pago de créditos y de bienes o servicios, así como las autorizaciones e instrucciones de domiciliación de pago de bienes o servicios;*

***IV**. Registro de Cuentas Destino de terceros u otras Instituciones, así como el registro de estas como Cuentas Destino Recurrentes;*

***VI.** Contratación de otro servicio de Banca Electrónica o modificación de las condiciones para el uso del servicio de Banca Electrónica previamente contratado;"*

Por tanto, el banco demandado sí tenía la obligación de llevar a cabo dichas notificaciones.

En consecuencia, se determina que con la pericial en estudio no se justificó la fiabilidad del método utilizado para la generación de la contraseña de uso único con la que se autorizaron los cargos impugnados, que no se vulneró el sistema durante la transacción y que la institución bancaria tomó las medidas de seguridad necesarias.

En otro aspecto, tratándose de las pruebas **presuncional legal y humana** e **instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1,294** y **1,305** del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se desprende la existencia de las operaciones reclamadas, pero no que la accionante haya sido la persona que autorizó o realizó esos movimientos bancarios conforme a los términos y procedimientos que fueron pactados por las partes para ello, ni existe algún otro elemento de convicción en autos que permita arribar a esa conclusión.

En ese orden de ideas, se determina que la demandada no acreditó que —para la realización de las operaciones controvertidas— se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito y que los medios de autenticación que se utilizaron para la aprobación de la operación controvertida es fiable y que además es el acordado con el usuario y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo, ya que de las constancias que integran el expediente no se advierte

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa863200000000000000000188cf
150526 1800:00

PJF Versión Pública

dato alguno que demuestre dicha situación y que por otros medios de prueba lleven a la convicción de presumir los elementos antes descritos.

Finalmente, en relación con la prueba de ratificación judicial del escrito inicial de demanda, que se ofrece para demostrar que las operaciones reclamadas fueron realizadas por la parte actora a través de sus medios de autenticación, si bien fue desahogada en audiencia del juicio lo cierto es que no es útil para acreditar que los sistemas de la parte demandada no fueron vulnerados.

Por lo antes expuesto, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción** y, por ende, en el apartado consecutivo, se analizarán las excepciones y defensas opuestas por la demandada para desvirtuar la acción intentada en su contra.

SEXTO. **Estudio de las excepciones y defensas**. Una vez que se demostraron los elementos de la acción, se **procede al análisis de las excepciones que opuso la parte demandada**, las cuales se estudiarán, respectivamente, atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que se expusieron; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que éstos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la *litis.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **1a. CVIII/2007** de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 172517, de rubro y texto siguiente:

> "***GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de*

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa863200000000000000000188cf
150526 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditez- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente."

De la revisión minuciosa practicada a dicho escrito de contestación de demanda se advierte que la parte demandada opuso las siguientes excepciones:

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa6632000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

1. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
2. SEGUNDA.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN LA DÉCIMO TERCERA REGLA INTERNA DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI), CONTENIDA EN LA CIRCULAR 14/2017 DEL BANCO DE MÉXICO.
3. TERCERA.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE CONTEMPLAN EN LOS ARTÍCULOS 303 A 316 BIS 22 DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
4. CUARTA.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
5. QUINTA. EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE EN LA DEMANDA DE LA PARTE ACTORA.
6. SEXTA. EXCEPCIÓN DE LITIS CERRADA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.
7. SÉPTIMA. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1298 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS CORRELATIVOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA.
8. OCTAVA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN ESTE ESCRITO, AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE.
9. NOVENA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

10. DÉCIMA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONFESIONES ESPONTÁNEAS QUE LA PARTE ACTORA LLEVA A CABO EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

11. DÉCIMO PRIMERA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN RELACIÓN CON EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL DE LA FIRMA AUTÓGRAFA.

12. DÉCIMO SEGUNDA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º Y 6º DE LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

13. DÉCIMO TERCERA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 6º Y 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

14. DÉCIMO CUARTA. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y SUS CORRELATIVOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

15. DÉCIMO QUINTA. DEFENSA SINE ACTIONE AGIS.

16. DÉCIMO SEXTA. EXCEPCIÓN DERIVADA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE APLICAR NORMAS AJENAS AL RÉGIMEN JURÍDICO QUE APLICA A LAS OPERACIONES MATERIA DE LA LITIS.

17. DÉCIMO SÉPTIMA. EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN LAS REGLAS 4TER, 16ª BIS, 24ª, 25ª BIS Y DEMÁS RELATIVAS Y APLICABLES EN MATERIA DE "GEOLOCALIZACIÓN", DE CONFORMIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

18. DÉCIMO OCTAVA.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2021 (10a.), CUYO REGISTRO DIGITAL ES 2023157, DE RUBRO "TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD".

19. DÉCIMO NOVENA.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA IMPOSIBILIDAD PARA ANALIZAR LA FIABILIDAD EN "ABSTRACTO" DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS INFORMÁTICOS DE BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A.,INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX EN ATENCIÓN A LA FALTA DE COMPETENCIA OBJETIVA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL Y AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES-

20. VIGÉSIMA.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LA IMPOSIBILIDAD DE ACREDITAR QUE EL ACTOR FÍSICA Y PRESENCIALMENTE AUTORIZÓ LAS DISPOSICIONES DE EFECTIVO Y TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS MATERIA DE LA LITIS, PUES EN ÚLTIMO CASO LA PRESENTE CONTROVERSIA SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA FUNCIONAL DE LA FIRMA Y SOLO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE FUERON VALIDADOS LOS FACTORES DE AUTENTICACIÓN QUE LO INDIVIDUALIZAN PARA QUE DICHAS OPERACIONES SUBSISTAN.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063686632000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

21. VIGÉSIMA PRIMERA.- EXCEPCIÓN DERIVADA DE LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA Y DE DIVISIÓN DE PODERES, RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

22. VIGÉSIMA SEGUNDA.- EXCEPCIÓN DERIVADA DEL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA LEY EN MATERIA FINANCIERA Y, ESPECIALMENTE, EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE BANCA Y CRÉDITO A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS Y DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, EL CUAL DEBE PREVALECER SOBRE EL DERECHO CIVIL Y MERCANTIL EN GENERAL, SOBRE TODO A LA HORA DE ANALIZAR LA VALIDEZ DE ÓRDENES DE TRANSFERENCIA CUYA AUTORIZACIÓN,INSTRUCCIÓN, EJECUCIÓN, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN SE REALIZA DE ACUERDO CON LA LEY DE SISTEMAS DE PAGOS, LA LEY DEL BANCO DE MÉXICO Y LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

23. VIGÉSIMA TERCERA.- EXCEPCIÓN DERIVA DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE FIABILIDAD DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX EN ATENCIÓN A QUE AMBAS PERSONAS MORALES SON SUJETOS REGULADOS QUE CUENTA CON AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES Y DEL BANCO DE MÉXICO PARA OPERAR NO SOLO COMO INTERMEDIARIO FINANCIERO BANCARIO, SINO COMO PARTICIPANTE EMISOR DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS, LO QUE IMPLICA ACREDITAR QUE SE CUMPLEN CON CIERTAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (CIBERSEGURIDAD) QUE GARANTIZAN LA SEGURIDAD DE SUS USUARIOS, LO QUE TAMBIÉN ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE COMO EQUIPARACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA RIGE EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

24. VIGÉSIMA CUARTA.- EXCEPCIÓN DERIVA DEL “PRINCIPIO DE ESTABILIDAD” QUE SE PREVÉ EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por lo que hace a las excepciones que hace valer la parte demandada así como en atención a los argumentos vertidos al contestar las prestaciones de la demanda, se agruparán los argumentos en las líneas argumentativas propuestas por la enjuiciada, de la siguiente manera:

1. En atención a la línea argumentativa vertida en las excepciones identificadas como primera, tercera, novena, décimo primera, décimo octava, décimo novena y vigésima, consistente en que las operaciones monetarias materia de esta litis son válidas y surten plenos efectos legales debido a que: **1)** fueron autorizadas previa captura y validación de los factores de autenticación que, en lo individual, identifican de manera exclusiva a la parte actora y que, por tanto, hacen las veces de signos inequívocos de la manifestación de su

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063686632000000000000000188cf
150526 1800:00

Versión Pública

consentimiento para la realización de tales operaciones, en términos del séptimo párrafo del artículo 52 de la ley de instituciones de crédito; **2)** que se siguieron todos y cada uno de los procedimientos, etapas, pasos, candados y medidas de seguridad necesarias para garantizar no solo la fiabilidad del método de creación de los elementos de autenticación de la parte actora, sino también para garantizar la correcta seguridad del usuario en la ejecución de tales operaciones, previniendo que cualquier tercero defraudara al cuentahabiente, sin que se tuviera conocimiento de la actualización de incidentes de ciberseguridad que pusieran en peligro o comprometieran la información confidencial de la parte actora.

Reitera que al ser una prestadora del servicio de banca y crédito ha cumplido con la totalidad de las obligaciones que a su cargo se prevén en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, en la Circular 3/2012 del Banco de México, en la Circular 17/2017 del Banco de México, en la circular 16/2017 del Banco de México, en la sección octava bis *"de la seguridad de la información" del capítulo vi "controles internos"* de la sección segunda del título segundo *"disposiciones prudenciales"* de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, en el Capítulo X del título quinto de las citadas disposiciones; en la Ley Federal de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros; en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; en el Código de Comercio, incluso, lo pactado en el contrato de depósito bancario de dinero a la vista que la demandada celebró con la parte actora, el cual, refiere, fue revisado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de acuerdo con la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y que hoy se encuentra inscrito en el registro de contratos de adhesión (RECA) que dicha autoridad mantiene abierto a disposición del público en general, por lo que se niega haber incurrido en cualquier tipo de falta, violación, descuido, omisión, dolo, negligencia o falta de preocupación en la atención de los intereses de su cliente o, en su caso, del resto del público inversionista en el mercado nacional con quienes dicha Institución de Crédito ha celebrado actos de captación.

Por el contrario, aduce que recibió una Instrucción de Disposición válida que, en términos del artículo 16 de la Circular 3/2012

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706d662063686632000000000000000188cf
150526 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Banco de México, surtió plenos efectos legales y la obligó a hacer un pago a favor de tercero con cargo a la Cuenta de Depósito Bancario de Dinero a la Vista de la que es titular la parte actora, por el importe de cada una de las Transferencias de Recursos Dinerarios a Cuentas de Terceros en Otros Bancos, también conocidas como Transferencias Electrónicas de Fondos y Transferencias Interbancarias, ahora reclamadas.

Lo anterior se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. **Las transferencias impugnadas son válidas porque se usaron las claves de acceso y factores de autenticación de la parte actora**.
2. **El uso de las citadas claves se traducen en el consentimiento de la parte actora para realizar las operaciones**.
3. **Se cumplieron con toda la normativa aplicable, lo que tiene como consecuencia que los sistemas a través de los cuales se realizaron las operaciones impugnadas son** seguros y están regulados.
4. **No hubo fallas en los sistemas informáticos al momento de que se realizaron las operaciones impugnadas**.
5. **En razón de lo anterior, las operaciones son válidas y, por ende, generaron la obligación de pago a los beneficiarios**.
6. **Finalmente, la responsabilidad de las operaciones impugnadas son atribuibles a la parte actora**.

Los argumentos expuestos son infundados con base en el examen realizado al analizar el tercer elemento de la acción, en donde se demostró que no se cumplió con las Disposiciones de Carácter General aplicable a las Instituciones de Crédito, principalmente, porque del desahogo de la prueba pericial en materia de informática no se acredito que el certificado de seguridad de la banca electrónica estuviera vigente, esto es, las operaciones impugnadas se realizaron el cuatro y cinco de enero de dos mil veinticuatro y la vigencia del certificado exhibido en el dictamen feneció el veinte de julio de dos mil veintitrés.

De igual manera, la demandada afirmó que no tenía la obligación de notificar del alta de las cuentas beneficiarias, así como de

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063686632000000000000000188cf
150526 1800:00

PJF - Versión Pública

la realización de las operaciones ya que no se dieron de alta ningún medio de comunicación para tal efecto; sin embargo, de las constancias que la propia demandada exhibió y que en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, prueba plenamente en su contra, se advierte que la accionante sí solicitó que se le notificara de dichas acciones y, para tal efecto, proporcionó un número de teléfono y un correo electrónico.

Por ende, la afirmación de la enjuiciada es imprecisa, lo que tiene como consecuencia el incumplimiento a las obligaciones que le impone la normativa aplicable, en específico, las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito y, por ende, generan la nulidad de las operaciones dinerarias impugnadas.

2. En otra línea argumentativa plasmada en las excepciones identificadas como segunda, tercera, cuarta, décima segunda, décimo tercera, décimo sexta y vigésimo segunda, la enjuiciada alega que no es procedente la **acción de nulidad** ejercida por la parte actora en relación con las *"Transferencias Electrónicas de Fondos"* materia de la litis, ya que tales operaciones se generaron, recibieron, transmitieron, validaron, ejecutaron, compensaron y liquidaron a través de un **Sistema de Pagos de Alto Valor** de nivel nacional en México, el cual se denomina Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), el cual es administrado por el Banco de México y, en última instancia, se regula por la Ley de Sistemas de Pagos, reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 11 se plasma el ***"principio de definitividad"***, también conocido como ***"settlement finality",*** por primera vez reconocido en la *"DIRECTIVA 98/26/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 19 DE MAYO DE 1928, SOBRE LA FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN EN LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES"* y de acuerdo con la cual "...Ninguna ley, reglamento, norma o práctica sobre anulación de contratos y transacciones […] podrá producir la anulación de una compensación…"

Refiere la demandada que es un sujeto altamente regulado que en términos del artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito, presta un servicio de interés público, consistente en la banca y crédito, es decir, en la captación de recursos del mercado nacional mediante la

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063686632000000000000000188cf
15052618:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

celebración de actos causantes de un pasivo, directo o contingente, para su posterior colocación al público.

Por tal motivo, indica que las transacciones cuya nulidad se pretende son actos jurídicos complejos, vinculados directa e ineludiblemente con el sector financiero e, incluso, originados a partir de la apertura de una Cuenta de Depósito Bancario de Dinero a la Vista, es decir, a raíz de la celebración de una operación pasiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás normativa prevista en la Circular 3/2012 del Banco de México, así como un acto de disposición de los recursos transferidos al banco mediante el uso de un “Medio de Disposición”, tal como estos se regulan en el artículo 16 de la Circular 3/2012 del Banco de México.

Continúa con su exposición e indica que las Operaciones Monetarias constituyen Órdenes de Pago de Transferencias Interbancarias de Fondos que son disposiciones del saldo de una Cuenta de Depósito Bancario de Dinero a la Vista abierta ante una Institución de Crédito, cuya regulación se encuentra, en todo lo relativo a los actos para su instrucción y las medidas de seguridad para su realización, en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley del Banco de México, en la Circular 3/2012 del Banco de México, en la Circular 17/2017 del Banco de México, en la Circular 16/2017 del Banco de México, en la Sección Octava Bis “De la Seguridad de la Información” del Capítulo VI “Controles Internos” de la Sección Segunda del Título Segundo “Disposiciones Prudenciales” de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, en el Capítulo X del Título Quinto de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, en la Ley Federal de Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Código de Comercio e, incluso, en el Contrato de Depósito Bancario de Dinero a la Vista que la demandada celebró con la parte actora.

De ahí que, reitera, desde el momento en que ejecutó las instrucciones de Transferencia Interbancaria de Fondos que recibió de la parte actora, integrando la Instrucción en un paquete para su comunicación al administrador del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), el **Banco de México**, compensó y liquidó dicha

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063a663200000000000000000188cf
150526 1800:00

Versión Pública

Orden de Transferencia a favor de un Participante Receptor, encargado de abonar y trasladar la propiedad última de los fondos transferidos a la Cuenta de Depósito del Cliente Beneficiario, cumplió con el deber que le impone el artículo 2º de la Ley de Instituciones de Crédito de reintegrar el principal de los recursos captados, agotando con ello su actividad de intermediación. Por lo que todas y cada una de las Operaciones Monetarias materia de la litis son válidas y plenamente exigibles, sin que en contra de ellas proceda la acción de nulidad pretendida por la parte actora.

En cuanto a la naturaleza de las operaciones realizadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, aduce que las *"DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y OTRAS EMPRESAS QUE PRESTEN DE MANERA PROFESIONAL EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS, ASÍ COMO A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE PAGOS ADMINISTRADOS POR EL BANCO DE MÉXICO Y A LOS DEMÁS INTERESADOS EN ACTUAR CON EL CARÁCTER DE PARTICIPANTE EN DICHOS SISTEMAS"*, ubicadas en la Circular 13/2017 del Banco de México, cumplió con los requisitos para que la enjuiciada pudiera participar en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) como Participante Emisor, garantizando la Seguridad de la Información de sus Clientes.

Dentro de los citados requisitos precisó que para actuar como Participante Emisor en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), debió obtener una autorización especial por parte del Banco de México, actuando como organismo constitucional autónomo en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente se le confieren en el artículo 28 de la Carta Magna, así como en los artículos 2º y 25 de la Ley del Banco de México, tal como se dispone en el artículo 3º de la Circular 13/2017 del Banco de México.

Continuó su explicación y adujo que para obtener dicha autorización, demostró al Banco de México que cumplía con ciertos requisitos de carácter técnico e informático que garantizan la Seguridad de la Información (Ciberseguridad) de sus Usuarios, en términos de lo

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
150526 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

dispuesto por las Disposiciones 5ª, 13ª y 15ª de la Circular 13/2017 del Banco de México.

Por tanto, alega que la normativa aplicable establece un conjunto robusto de reglas y obligaciones que deben cumplirse para garantizar la Seguridad Informática de los Clientes que envían una Transferencia Interbancaria de Fondos, mismas normas que, en su consideración opera la presunción de que fueron cumplidas, ya que por el simple hecho de poder llevar a cabo las Operaciones Monetarias impugnadas acredita que es Participante Emisor del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), con lo que cumple con esa normativa sin que a la fecha exista un procedimiento de investigación o sanción por parte de tal Autoridad por incumplimiento a tales deberes de seguridad.

En tal sentido, alega que cada Institución Financiera que forma parte del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) debe diseñar e implementar políticas y medidas con controles técnicos (estrictamente informáticos), administrativos (humanos) y físicos (instalaciones) para garantizar la Confidencialidad, Integridad y Disponibilidad de su Infraestructura Tecnológica, de los Procesos de Comunicación entablados a través de ella y de la Información Digital que se administra, almacena y respalda en esa Infraestructura Tecnológica.

Reitera que esas Medidas de Seguridad constituyen una capa de Seguridad de la Información adicional a aquella con la que toda Institución de Crédito debe cumplir y derivan precisamente de la naturaleza de la Operación Monetaria que se instruye por el Cliente, es decir, a partir de que éste opta por llevar a cabo una Transferencia de Recursos Dinerarios a Cuenta de Tercero en Otro Banco, dado que esa Transferencia de Fondos necesariamente debe realizarse a través de un Sistema de Pagos Interbancario, como es el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), administrado y operado por el Banco de México.

Los anteriores argumentos se sintetizan de la siguiente manera:

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
150526 1800:00

PJF - Versión Pública

1. Las transferencias electrónicas de fondos se realizaron mediante el **Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI)**, administrado por el **Banco de México**.
2. Este sistema está regulado por la **Ley de Sistemas de Pagos**, que establece el **principio de definitividad**, lo que impide la anulación de compensaciones ya liquidadas.
3. La demandada es una **institución de crédito altamente regulada**, que presta un servicio de interés público conforme al artículo 2º de la **Ley de Instituciones de Crédito**.
4. Las operaciones impugnadas derivan de actos jurídicos complejos, como la apertura de una **Cuenta de Depósito Bancario de Dinero a la Vista** y el uso de **medios de disposición** regulados por la **Circular 3/2012 del Banco de México**.
5. Las órdenes de pago fueron correctamente instruidas, compensadas y liquidadas por el SPEI.
6. La institución cumplió con su deber legal de reintegrar los recursos captados, agotando su actividad de intermediación.
7. Por ello, las operaciones son **válidas y exigibles**, y no procede su nulidad.

Debido a la naturaleza de la parte demandada, en específico que:

1. La demandada obtuvo autorización del Banco de México para actuar como **Participante Emisor** en el SPEI, conforme a la **Circular 13/2017**.
2. Demostró cumplir con requisitos técnicos y de **ciberseguridad**, incluyendo medidas para garantizar la **confidencialidad, integridad y disponibilidad** de la información.
3. No existe procedimiento de sanción en su contra por incumplimiento de estas normas.
4. El hecho de haber realizado las operaciones impugnadas acredita que la institución cumple con los requisitos para operar en el SPEI.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662636a6632000000000000000188cf
150526 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5. Las medidas de seguridad implementadas son adicionales a las exigidas por la normativa general aplicable a las instituciones de crédito.

Los argumentos expuestos son infundados como se explica a continuación:

En principio, la enjuiciada parte de una premisa inexacta al afirmar que cumplió con toda la normatividad que le es aplicable, incluso, por formar parte del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, ya que, refiere, para ser participante debe cumplir con una normatividad robusta que garantiza la fiabilidad de las operaciones que se realizan a través de dicho sistema.

Precisa que cumplió con las circulares 13/2017 y 14/2017 del Banco de México, así como con el capítulo X del Título Quinto de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, los procedimientos, etapas, pasos, medidas de seguridad, candados y requisitos de autenticación que se debían seguir para tener por autorizadas las operaciones monetarias impugnadas.

Sin embargo, como quedó demostrado, no cumplió con las citadas Disposiciones de Carácter General en cuanto al certificado de seguridad y la omisión de notificar a la accionante el alta y realización de las operaciones impugnadas.

De igual manera, la disposición 13ª, fracción X, de la Circular 13/20217, se establece como obligación del participante, realizar las validaciones correspondientes a la identificación y autenticación del cliente y de verificación de riesgos para cada solicitud de envío, orden de transferencia y orden de transferencia aceptada; sin embargo, al no acreditar que en el momento de que se ejecutaron las operaciones impugnadas no estaba vigente su certificado de seguridad, dicha circunstancia impacta de manera crucial en el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones de crédito.

Ahora bien, el incumplimiento de las citadas disposiciones implica que no se pueda actualizar la hipótesis contenida en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, puesto que éste parte de la base de que los participantes cumplen

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
150526 18:00:00

PJF-Versión Pública

íntegramente con el sistema normativo implementado para garantizar la fiabilidad de las operaciones, situación que no está demostrada.

Se afirma lo anterior, en razón de que para poder realizar una transferencia de recursos dinerarios a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, primeramente se debe acceder a la banca electrónica cumpliendo plenamente con las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, lo que en el caso no aconteció y por ende, no se puede afirmar que dichas operaciones no pueden ser anuladas.

3. En otro orden de ideas, la parte demandada sostiene que la contradicción de tesis 206/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es aplicable en tratándose de transferencias interbancarias de fondos y, por lo mismo, no puede constituir el estándar con base en el cual se resuelva la controversia.

Sostiene que en términos de las “Reglas Internas del SPEI” que se invocan, una Orden de Transferencia solo puede ser rechazada si no reúne las condiciones que establecen las Reglas 13ª y 17ª de la Circular 14/2017. En cualquier otro caso, se entiende que todas estas transferencias son de recepción obligatoria y se deben tramitar, cursar, compensar y liquidar a través del sistema, lo que genera una presunción para efectos jurídicos de que tales transferencias fueron válidamente ejecutadas; tanto así que ni siquiera el Banco de México tuvo sospecha sobre su aparente nulidad.

En tal sentido, aduce que como Participante Emisor dentro del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, así como sujeto regulado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos del artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe cumplir con la Regla 13ª, la cual para efectos de mayor claridad, se transcribe.

> *[...] 13a. Verificación de la Solicitud de Envío.- El Participante Emisor considerará como válida aquella Solicitud de Envío que le transmita su Cliente Emisor mediante el uso de Canales Electrónicos,* ***una vez que dicho Participante haya seguido los procedimientos de identificación y autenticación de ese Cliente Emisor, de acuerdo con las disposiciones aplicables emitidas por la CNBV*** *en el caso de que dicho Participante tenga el carácter de Institución de Crédito, o con la 71a. de estas Reglas, en cualquier otro caso [...]*

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706d662063686632000000000000000188cf
150526 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *En el evento de que la identificación y autenticación a que se refiere el párrafo anterior sea procedente, el Participante deberá realizar las verificaciones necesarias, incluida la disponibilidad de recursos suficientes en la Cuenta del Cliente correspondiente al Cliente Emisor que este haya designado para realizar en ella los cargos por los montos de las Solicitudes de Envío que presente el Participante. Una vez que el Participante haya verificado lo anterior, deberá aceptar la Solicitud de Envío [...]*

En cuanto a este punto, como se ha dado noticia con anterioridad, las operaciones realizadas a través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios, parte de la premisa de que se cumplieron con las obligaciones establecidas a los participantes contenidas, entre otras, en las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, como se trata en el caso que nos ocupa, lo cual se robustece con la Regla 13ª transcrita, en la que se reafirma que para que se considere válida una solicitud de envío que le sea transmitida a un participante emisor por parte de su cliente mediante canales electrónicos, se deben observar los procedimientos de identificación y autenticación de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que en la especie no aconteció, por ende, las operaciones reclamadas no pueden considerarse válidas.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

En tal sentido, contrario a lo afirmado por la parte demandada, sí resulta aplicable al presente caso la contradicción de tesis 206/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que es exactamente aplicable al asunto que nos ocupa, ya que la materia de análisis consiste, precisamente, en el reclamo de nulidad derivado de transferencias electrónicas, las cuales, como ya se dijo, no resultan válidas debido a que no se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para acreditar su fiabilidad.

Máxime que, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, es de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional.

En otro orden, por lo que hace a la **excepción quinta denominada temeridad y mala fe en la demanda de la parte actora**, que se sustenta con base en que la parte actora promueve una demanda y hace valer una acción infundada con absoluta mala fe y en

PJF. Versión Pública

forma temeraria, máxime que no existe ninguna obligación ni responsabilidad que le pueda ser exigida.

Es infundada la excepción en estudio en virtud de que la demanda se promovió con base en que la parte actora desconoció haber realizado las operaciones impugnadas, lo cual se tuvo por acreditado con el estudio de los elementos de la acción, lo que tiene como consecuencia la procedencia de su acción y, por ende, no se acredita la mala fe alegada por la parte demandada, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Por otra parte, en relación con la **excepción denominada Litis cerrada identificada como sexta**, derivada del artículo 1327 del Código de Comercio, consistente en que cualquier omisión de la demanda no se puede ser subsanada a través del resultado de las pruebas desahogadas en el juicio; así como la identificada como **séptima,** derivada del artículo 1298 del Código de Comercio y sus correlativos en el Código Federal de Procedimientos Civiles en el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas de la República, que se sustenta en el argumento de que los documentos exhibidos por la parte actora conjuntamente con su demanda, prueban en su contra, en todas y cada una de sus partes; la **décimo cuarta**, derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y sus correlativos en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas, que se sustenta con base en que la parte actora no prueba ni fundamenta con medio de convicción alguno, lo que afirma a lo largo del escrito inicial de demanda.

Son infundadas las excepciones en razón de que al realizar el análisis de la acción no se subsanó ninguna omisión, por el contrario, se realizó el estudio de la acción a la luz de las disposiciones normativas aplicables vinculadas directamente con las pruebas exhibidas por la parte actora lo que dio como resultado que la enjuiciada no acreditó que las operaciones reclamadas se hubieran realizado en observancia a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, lo que tiene como consecuencia su nulidad.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa863200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a las excepciones identificadas como octava, relativa a todos y cada uno de los argumentos vertidos en el escrito de contestación, así como la denominada sine actione agis, identificada como décimo quinta, la cual no constituye propiamente una excepción, sino que implica la negación del derecho ejercitado por la accionante para demandar las prestaciones indicadas en la demanda, arrojándole la carga de la prueba a la actora para acreditar sus afirmaciones; de ahí que, su procedencia se encuentra sujeta a que la parte actora asuma la carga probatoria impuesta por la ley, al tenor del artículo 1194 del Código de Comercio, para acreditar los extremos de la acción ejercitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial VI.2. J/203, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 62, Tomo LIV, Junio de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro electrónico 219050, de rubro y texto:

> *"**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

Por lo que hace a la **excepción novena** también resulta improcedente ya que no precisa cuáles presupuestos fueron incumplidos, ya que sus manifestaciones son genéricas, máxime que esta juzgadora no advierte de oficio la falta de algún presupuesto procesal.

Por otra parte, en relación con la **excepción décima**, derivada de todas y cada una de las confesiones espontáneas que la parte actora lleva a cabo en su escrito inicial de demanda, en específico, la relativa a los hechos primero y segundo de la demanda en la que, refiere la parte demandada, la accionante confesó de manera espontánea y voluntaria que el día que se realizaron las operaciones reclamadas, contaba con los servicios de banca electrónica y banca

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa863200000000000000000188cf
150526 1830:00

PJF - Versión Pública

móvil, así como con los medios de acceso a su cuenta entre los que se destacan, su tarjeta de débito y el dispositivo.

Tales argumentos son infundados, ya que la existencia de las operaciones no está en duda, sin embargo, no se acreditó que se hubieran realizado en estricta observancia de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito.

Por lo hace a la excepción marcada como **décimo séptima**, que sustenta con base en lo dispuesto en las reglas 4ter, 16ª Bis, 24ª, 25ª Bis, y demás relativas y aplicables en materia de “Geolocalización”, de conformidad con las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que sustenta en que las obligaciones de recabar información sobre la ubicación geográfica de un dispositivo cuando éste realiza una operación monetaria, existe única y exclusivamente en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, pero no se relacionan con la validez de las transferencias electrónicas de fondos.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706d662063686632000000000000000188cf
150526 18:00:00

Argumentos que resultan infundada en razón de que la nulidad de las operaciones reclamadas derivaron del incumplimiento a las citadas disposiciones de carácter general, en específico, la falta de notificación del alta de las cuentas destino, así como el de las operaciones impugnadas, en relación con la falta de un certificado de seguridad vigente, de ahí lo infundado de sus argumentos.

Las anteriores razones son útiles también para desestimar los argumentos que expone la parte demandada relativos a que no se debe observar lo dispuesto por las contradicciones de tesis 119/2006, 144/2007 y 128/2018, puesto que, el criterio que resulta plenamente aplicable a este asunto es el establecido en la contradicción de tesis 206/2020, que sirvió de base para el análisis del tercer elemento de la acción.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que hace a las excepciones **vigésima primera, vigésima tercera** y **vigésima cuarta**, relativas a los principios de democracia y división de poderes establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de estabilidad previsto en los artículos 25 y 28 de la Constitución Federal,

que se sustentan en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un régimen democrático en el que prevalece la división de poderes y de funciones entre los distintos órganos de gobierno, de forma que, si en ella se reconoce que el Banco de México es un organismo constitucional autónomo que tiene a su cargo la función de regular los cambios, la intermediación y los servicios financieros, entre los que destacan los sistemas de pagos, tal como se prevé en el artículo 2º de la Ley del Banco de México, contando con todas las atribuciones de autoridad necesarias para desplegar dicha regulación y proveer a su exacta aplicación y observancia, mientras que, por otro lado, en una Ley del Congreso Federal de los Estados Unidos Mexicanos se habilita a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir regulación en torno a la instalación y operación de medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología, en la prestación del servicio de Banca y Crédito, entonces éste órgano jurisdiccional e incluso el Poder Judicial de la Federación debe actuar con deferencia a dichas autoridades y órganos reguladores especializados, en aplicación de la teoría del "Estado Regulador" y de los criterios jurídicos que derivan del Amparo Directo en Revisión 3508/2013, de la Controversia Constitucional 117/2014, el Amparo en Revisión 1100/2015 y el Amparo en Revisión 452/2016.

Los argumentos son infundados en atención a que el análisis de este asunto se emitió en estricta observancia a las normas aplicables, así como en las obligaciones impuestas a las instituciones de crédito así como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resultan de observancia obligatoria, siendo que del análisis de las constancias se obtuvo que la parte demandada no cumplió con dicha normativa como quedó evidenciado al estudiar el tercer elemento de la acción.

En consecuencia, del análisis realizado son **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la demandada.

SÉPTIMO. Conclusión. La actora ******* ******** ******* ** ******* ******** —por **propio derecho**— justificó los elementos constitutivos de su acción, mientras que la demandada ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *******, no lo hizo respecto de sus excepciones.

Versión Pública

I. Nulidad.

Es procedente declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias realizadas a la cuenta de la parte actora **********, a nombre de la parte actora, por la cantidad de ********** **** ******** ******* * **** *** ********** ****** ********* ********* * ****, con motivo de la ejecución del dictamen valoración técnica y jurídica emitido en el expediente ********** de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

II. Reembolso.

Se condena a la parte demandada realice a la actora el reembolso de ********** **** ******** ******* * **** *** ********** ********* * **** ****** ****** *********, que corresponde a recursos propios de la parte actora.

Derivado de lo anterior se condena a la demandada al reembolso de la cantidad que como pago al crédito se hubiera realizado de manera cautelar, lo cual se deberá cuantificar en ejecución de sentencia a través del incidente de liquidación respectivo.

OCTAVO. **Intereses moratorios**. Respecto a los intereses moratorios que reclama la parte actora —en términos del artículo **362** del Código de Comercio—, en ese sentido debe considerarse lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corete de Justicia de la Nación, en el sentido que del análisis sistemático a los artículos **267**, **271**, **272** y **273** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; **332**, **333**, **334**, **335** y **338** del Código de Comercio; y, **46**, **48**, fracción **I**, y **48 Bis 2** de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Institución bancaria (depositario) tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, cuando el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas; por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Versión Pública

depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente acreedor.

En ese sentido, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto de los cargos no reconocidos a la titular de la cuenta, deberá pagar, los intereses moratorios en razón del **6**% anual, en términos del artículo **362** del Código de Comercio.

Es aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 93/2023 (11a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, registro digital: 2026917, que establece:

> "***CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS.***
>
> ***Hechos**: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."*
>
> ***Criterio jurídico**: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.*
>
> ***Justificación**: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los*

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
15052618:30:00

Versión Pública

montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706d662063686632000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

En ese orden de ideas, si la parte actora acudió a la vía procesal o procedimental, por medio del presente juicio oral mercantil, para demandar la nulidad de los cargos reclamados, tal acción trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en el cual se realizaron los cargos de manera indebida, esto es, los días **cuatro y cinco de enero de dos mil veinticuatro**, ya que así se advierte del detalle de movimientos exhibido por la actora, al margen de que al analizar el segundo de los elementos de la acción se tuvieron por acreditadas la existencia de las operaciones reclamadas; por lo cual, los intereses moratorios se deben computar a partir de esas fechas —como lo establece el criterio invocado—.

Atento a lo anterior, se condena a la parte demandada al pago del interés legal a razón del **6**% (**seis** por ciento) anual, sobre la cantidad de ********** **** ******** ******* * **** *** ********** ********* * **** ****** ****** *********, cantidad

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que fue dispuesta de la cuenta ********** de la parte actora y que deriva de las operaciones que fueron declaradas nulas.

Se precisar que los intereses se seguirán generando hasta el momento en que sea devuelta la cantidad indicada.

En el entendido que los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia**,** a través del incidente que se formule de conformidad con los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.

NOVENO. **Gastos y costas**. Por disposición de la ley, este órgano jurisdiccional procede al análisis vinculado con los gastos y costas, por ello resulta pertinente precisar, que el artículo **1,084** del Código de Comercio, establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

> "***Artículo 1,084****. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*
>
> *Siempre serán condenados:*
>
> *I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;*
>
> *II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;*
>
> *III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;*
>
> *IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y*
>
> *V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.*"

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del presente juicio en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora rindió pruebas para justificar su acción y la parte demandada ofreció pruebas para acreditar sus excepciones.

No se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio establece, que siempre será condenando en costas, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063fa663200000000000000001886cf
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede a condenar en costas a las partes, ya que la acción quedó acreditada, mientras que la parte demandada no acreditó sus excepciones, con apoyo en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

> "***COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN****. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisible acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador*

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063a663200000000000000000188cf
15/05/26 18:00:00

Pública

mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia."

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a la nulidad antes decretada y en consideración que la consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de la operación tildada de nula, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado: con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio en vigor, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. **Ha sido procedente la vía oral mercantil** donde la parte actora ******* ******** ******* ** ******* ********* justificó los elementos constitutivos de su acción; en tanto que la demandada ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** ***** **********, no demostró sus excepciones ni defensas.

FIEL
MAYUL DIBIES BUSTAMANTE
20100000000000000000035e8e52e3e8e52e3e8e52e3

generando hasta la liquidación de la suerte principal, lo que se reserva para ejecución de sentencia en términos de lo expuesto en el considerando **octavo** de esta sentencia.

QUINTO. No ha lugar a condenar a alguna de las partes al pago de los **gastos y costas** originados con motivo de la tramitación del presente juicio, en términos de lo dispuesto en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio. Asimismo, se ordena publicar la presente sentencia en la lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con la finalidad de que quede debidamente integrada al expediente electrónico, en el entendido que la notificación quedó efectuada en la audiencia.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Aimeé Michelle Delgado Martínez**, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **de carrera judicial**, asistida de **Raúl Ciprés Bustamante**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe**.

RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE
706a662063a663200000000000000000188cf
150526 18:00:00

La persona Secretaria del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar y certifica**: que el presente acuerdo y promoción se incorporaron al expediente electrónico que existe en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, que los archivos electrónicos correspondientes coinciden en su totalidad con las presentes constancias. **Doy fe**.

PJF - Versión Pública

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
132251910_2741000038324944015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	RAÚL CIPRÉS BUSTAMANTE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.88.cf	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/11/25 00:35:28 - 06/11/25 18:35:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	58 60 7c 13 7d b9 7c 98 27 36 33 e9 7b 46 da fb 27 e4 2b 50 c5 51 41 74 6e 04 6d d3 82 42 60 8b 12 fe 4e 16 67 78 a5 39 b3 9f 10 67 9b 5b df 20 d3 e5 79 3d 9f d3 61 81 53 b9 60 6c 23 2c 82 f6 b4 ce f0 a7 f9 5a 31 25 ba 75 a0 99 2e 76 1c 03 a1 72 4a cd 3c da 55 2e 23 46 45 da d8 14 90 bd 7c 4b 71 3e b4 2f f8 1f a2 80 b4 d1 2c 90 2f c7 d5 b2 9b 15 c0 3f 83 3d b9 63 8f d4 07 a6 d2 8d 09 2d c3 0b 24 2b 84 10 7f 91 3b 9a 05 a1 04 dd 2d cd ed 01 40 e1 63 c6 af b7 c5 72 46 09 cc af e8 7a f8 57 3d 0b d2 1f 27 99 0b 90 f6 5c 9b dc ea 77 1f 3f 77 1b 6a 7b 05 18 e7 d7 99 7b 22 56 96 82 5b 1b f1 22 6c e5 b9 c8 db ce 1b 2e 5e b3 a3 f2 9e 79 bf 7f cc 3e 38 3e ce 85 e9 4e 6a 7c 93 21 d1 1e d0 11 3e 2c e8 27 18 0a 1e 78 06 bd 5f 89 09 35 81 1c ff 18 b3 3b fd da 08 10 0b bd			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/11/25 00:35:28 - 06/11/25 18:35:28
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.88.cf

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/11/25 00:35:28 - 06/11/25 18:35:28
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	77762061
Datos estampillados:	JfngByA8qnG581r+IC9PHW6mZDw=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Aimeé Michelle Delgado Martínez	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.23.78	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	07/11/25 01:04:16 - 06/11/25 19:04:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	95 63 95 bd 9e 99 2d 1d e8 76 34 1f 54 aa e4 29 9c 0b 55 ab f4 86 44 51 84 fa 18 29 98 01 2d 3e 8e d0 2b 41 53 85 50 1d 9f 52 ce 66 f3 fe 56 38 9b 03 58 b5 fe f2 74 eb 99 e8 3d 7b b0 d7 be fa d3 f3 41 b9 f8 06 5d b1 d1 04 b8 2c eb 2a a3 01 c8 1c 70 88 62 05 98 1c 74 41 9b 5e 83 2d 13 3c f8 ac cf 7f 43 3a 52 f2 6b 6a 3d d3 07 35 a9 d6 2c 3c b9 ce 7c cb 27 18 f4 52 d9 cd 7e bc d6 9f af ea 46 ee f4 14 65 34 5d 39 8e f4 f8 7b 0f f1 12 4f eb 45 47 d2 e8 f7 9b 36 ff 77 99 4a cd 23 67 8e 9e 6c 03 c2 91 dc 43 c9 a9 9d b8 83 51 29 fc 47 99 a4 33 29 ff c0 a3 c4 61 b4 aa dd 14 40 9f cc 10 d9 7e 9e ca 6a 8f 33 fc 00 d8 3a 8a 1f 58 d2 33 0c ed 63 77 74 b7 8b 93 b5 53 0a 43 f9 fe 2a 89 a8 80 34 2b 6c 1b 5b cb e4 30 62 c0 fa 90 30 38 77 a9 be 28 76 01 b7 fb d6 0b c5 e6 6d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	07/11/25 01:04:16 - 06/11/25 19:04:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.23.78

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	07/11/25 01:04:16 - 06/11/25 19:04:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	77776094
Datos estampillados:	llCr2e50yt34jnEh/PcBoEVpCs0=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) RaÃl CiprÃs Bustamante, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública